



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUERTO BERMÚDEZ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°003-2024-A/MDPB

Puerto Bermúdez, 04 de enero de 2024.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGION PASCO;

VISTO:

El expediente con registro N° 9330, de fecha 24-11-2023, presentado por el Sr. Gino Dante Giurfa Seijas – Teniente Gobernador de Valle Nazareth; el Informe N° 1280-2023-GDSSM/MDPB de fecha 16-11-2023 emitido por el Gerente de Desarrollo Social y Servicios Municipales; la Opinión Legal N° 312-2023-GAL/MDPB de fecha 29-12-2023 emitido por el Gerente de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; teniendo facultades para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

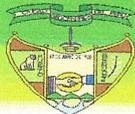
Que, el principio de legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1) del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "Las autoridades, administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el capítulo I del título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, concordante con el artículo 213, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213°.- Nulidad de Oficio, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUERTO BERMÚDEZ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°003-2024-A/MDPB

consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)"

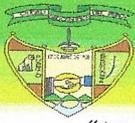
Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 224-2022-A/MDPB emitida el 24-11-2022, en el primer artículo, se resuelve RECONOCER al Sr. CLIVER NÚÑEZ MARCOS identificado con DNI N° 22871680 como Agente Municipal del Caserío Valle Nazareth, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

Que, mediante expediente con registro Nro. 9330, de fecha 24-11-2023, el Sr. Gino Dante Giurfa Seijas – Teniente Gobernador de Valle Nazareth, denuncia y solicita nulidad del acto administrativo de oficio y revocatoria de credencial del Agente Municipal del Caserío Valle Nazareth, alegando el siguiente: *"He descubierto irregularidades graves en los documentos del libro de actas del pueblo de Valle Nazareth relacionadas con la elección del Agente Municipal Clive Nuñez Marco. Después de una revisión exhaustiva, he observado modificaciones fraudulentas de la fecha de su elección, lo cual constituye un acto que atenta contra la transparencia y la legitimidad de su mandato. En virtud de lo anterior, presento formalmente una denuncia contra el Agente Municipal Clive Nuñez Marco y solicito la nulidad del acto administrativo de oficio que lo designa como representante de nuestra comunidad. Asimismo, insto a la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez a proceder con la revocatoria inmediata de su credencial, ya que esta se encuentra basa en información fraudulenta. (...)"*

Que, por su parte el Gerente de Desarrollo Social y Servicios Municipales, mediante Informe N° 1280-2023-GDSSM/MDPB emitido el 27-11-2023, refiere que mediante Informe N° 1228-2022-GDSSM/MDPB la gerencia de desarrollo social declara procedente el reconocimiento y acreditación como agente municipal del caserío Valle Nazareth al Sr. Clive Nuñez Marcos, identificado con DNI N° 22871680, toda vez que cumplió con los requisitos (copias simples) establecidos en el Reglamento que norma la creación de agencias municipales, designación y funciones de agentes municipales, en los caseríos y anexos del distrito de Puerto Bermúdez, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 001-2010-A/MDPB, por ende reconociéndose como tal, mismo que a la fecha genero denuncia por parte del Teniente Gobernador del lugar, toda vez que según evidencias este ha manipulado la fecha del acta de elección, mismo que amplio la vigencia del cargo; concluye, que visto la no legitimidad de los documentos presentados por el Sr. Clive Nuñez Marco, se solicita dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 224-2022-A/MDPB previa opinión legal.

Que, mediante Opinión Legal N° 312-2023-GAL/MDPB emitido el 29-12-2023 por el Gerente de Asesoría Legal, concluye, recomienda iniciar de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 224-2022-A/MDPB, emitida el 24 de noviembre del 2022 y credencial, otorgado a favor de Sr. Clive Nuñez Marcos, identificado con DNI N° 22871680, como Agente Municipal del Caserío Valle Nazareth, ubicado en la jurisdicción del distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente opinión legal; así también recomienda emitir el acto resolutorio (resolución de alcaldía), y notificar el acto administrativo (...) en mérito a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el numeral 3.7 de la Opinión Legal N° 312-2023-GAL/MDPB, con relación al agravio del interés público, precisa el siguiente: *"Con relación al agravio del interés público causado por la Resolución de Alcaldía N° 224-2022-A/MDPB, emitida el 24 de noviembre de 2022, este se sustenta en que la administración municipal, al momento de instruir los procedimientos a su cargo, debía exigir y garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas legales y reglas del procedimiento administrativo, con la finalidad de brindar todas las garantías a un debido procedimiento administrativo, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, que está presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración municipal, en el presente caso, al momento de reconocer al Señor Clive Nuñez Marcos identificado con DNI N° 22871680 como Agente Municipal del Caserío Valle Nazareth, ubicado en la jurisdicción del distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, debió el área responsable del tramite administrativo exigir copias certificadas o fedateadas del referido acta, a fin de garantizar la legalidad del procedimiento. En sentido contrario, si la administración municipal encargada de la instrucción del procedimiento de reconocimiento de agente municipal ha emitido actos administrativos sin observar y desconociendo las normas legales sobre la competencia y las reglas del procedimiento establecidas, se ha generado una situación irregular e ilegal, puesto que este acto está reñido con la Legalidad el debido procedimiento administrativo, principios medulares de un procedimiento administrativo, establecido en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, y por ello agravia el interés público; ya que el cumplimiento de las normas legales, nos sitúa en un estado de derecho y su*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUERTO BERMÚDEZ

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°003-2024-A/MDPB

quebrantamiento genera un estado arbitrario, hecho que no pregona nuestra carta magna, por lo que el que se encuentra acreditado el agravio al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo que se ha verificado en el presente caso”.

Que, por los considerandos expuestos y habiéndose advertido que la Resolución de Alcaldía N° 224-2022-A/MDPB emitida el 24 de noviembre del 2022, decae en uno de los vicios de nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, específicamente por contravenir la Constitución Política, las Leyes y normas reglamentarias especiales sobre la materia, conforme expresa la Asesoría Legal en la Opinión Legal N° 312-2023-GAL/MDPB, numeral 3.6, advierte que “De la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 224-2022-A/MDPB emitida el 24 de noviembre del 2022, se puede advertir lo siguiente: Se evidencia irregularidades graves en los documentos del libro de actas del pueblo de Valle Nazareth relacionado con la elección del Agente Municipal Clive Núñez Marcos. Asimismo, se observado modificaciones fraudulentas de la fecha de su elección, lo cual constituye un acto que atenta contra la transparencia y la legitimidad de su mandato, los cuales se encuentran acreditados con los documentos remitidos por el Sr. Gino Dante Giurfa Seijas – Teniente Gobernador del Valle Nazareth”; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 224-2022-A/MDPB emitida el 24 de noviembre del 2022, en merito a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a las facultades conferidas par la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 224-2022-A/MDPB emitida el 24 de noviembre del 2022, y credencial otorgado a señor CLIVE NÚÑEZ MARCOS identificado con DNI N° 22871680, como AGENTE MUNICIPAL DEL CASERÍO VALLE NARETH, ubicado en el jurisdicción del distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución de alcaldía al señor CLIVE NÚÑEZ MARCOS identificado con DNI N° 22871680, para que en el plazo no menor a cinco (5) días pueda ejercer su derecho de defensa, en caso de verse afectados sus derechos por el inicio del presente procedimiento de nulidad de oficio; en merito a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DIST. PUERTO BERMUDEZ
OXAPAMPA PASCO

Lic. Dina JUMANZA MISHARI
ALCALDESA